REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-00343-00

Atendiendo en informe Secretarial que antecede y luego de revisar las peticiones del expediente, se dispone:

Aceptar la cesión del crédito que hiciera COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS "COANLRECAUDO" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTEVERNCIÓN. como cedente a favor de FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES-ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, como cesionario.

Tener en consecuencia de lo anterior a FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES-ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, como cesionario y sucesor procesal al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049d1741839e42ca2fc8e029297081933df79bb79e1c3e51816f5d62bc2a55d6**

Documento generado en 02/03/2023 03:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-00343-00

Atendiendo lo solicitado, se dispone:

Tener por terminado el poder otorgado por la parte demandante al abogado a ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ, en virtud de la renuncia allegada y comunicada a su poderdante.

Precisar a las partes que la renuncia surte efectos, transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

Asimismo, se reconoce personería a MARTHA PATRICIA OLAYA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

PNDG.

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc868a94d9e22fd0ab6153a7a29b24581d080bff099186a276bdca9da1586cc**

Documento generado en 02/03/2023 03:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-00343-00

Atendiendo lo solicitado, se dispone:

Tener por terminado el poder otorgado por la parte demandante al abogado a SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, en virtud de la renuncia allegada y comunicada a su poderdante.

Precisar a las partes que la renuncia surte efectos, transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

PNDG.

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71704b1360dc41f23d81d9631515b99b397bfc4ba982704ce6717a6b5f37ee8d**

Documento generado en 02/03/2023 03:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-00343-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas del presente cuaderno se encuentra conforme a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

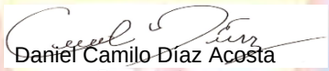

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93187941a651acd9f5ac9f6bda0e9710f8e0bba1ba619e0fbffa1dafaea4a2a6**

Documento generado en 02/03/2023 03:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-00921-00

En atención a la solicitud que antecede, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, el despacho dispone de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Corregir el numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

"PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 16 de octubre de 2020, corregido mediante autos de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) y dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)."

En lo demás permanezca incólume el citado proveído.
.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

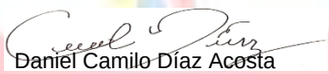

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27edbcccf3d328b360d9676bf3d4cf2ac30f38c74bdd18c74fb74f19012b3067**

Documento generado en 02/03/2023 03:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-00921-00

En atención al escrito que precede, el despacho realizando un control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, observa que la providencia del 12 de octubre de 2022, no se encuentran conforme a derecho, así las cosas, se resuelve:

Primero: Dejar sin valor y efecto la providencia del 12 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto.

Segundo: En auto de la misma fecha se procederá de conformidad

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

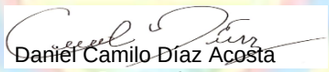

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3880208d9d165ca4498819673de9cbff084644a6c4f76c7476e2e0392389424f**

Documento generado en 02/03/2023 03:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2020-01024-00

En atención a la documental que antecede -folios 24 a 29-, se observa que el mandamiento de pago, le fue notificado a **MAYRA KELLY JULIO IBARRA**, el día 5 de abril de 2021, según el acta vista a folio 26 del expediente, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para el trámite que en derecho corresponda.

Finalmente, Secretaría habilite el expediente digital en la plataforma Justicia XXI Web–Tyba, para que sea consultado en su totalidad por las partes.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

MD

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día diez (10) de junio de 2022

Por anotación en estado Nº 029 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1034f20c30d95bf49128d0b0b75c344476469b996172e0bc447dbc8f20f0db**

Documento generado en 02/03/2023 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-01087-00

Obre en autos la documental aportada por el demandante del registro de la medida cautelar, en el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, y póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, Secretaría elabórese Despacho Comisorio dirigido al Alcalde Local de la zona respectiva de esta ciudad, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá D.C., y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples -Despachos Comisorios- de esta ciudad (Reparto), de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-10, la Circular PCSJC17-37, y el Acuerdo PCSJA17-10832 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de realizar el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20482532, ubicado en la CL 181C 13 54 IN 2 AP 404 (DIRECCION CATASTRAL), se comisiona con amplias facultades de nombrar secuestre y asignarle gastos.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9b252395709d50dcc967fe330e1eb0e7d09c35006e38bae6e25a2f57cfb6d5**

Documento generado en 02/03/2023 03:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-01102-00

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

EDUARDO LEÓN GÓMEZ GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda verbal especial - monitorio en contra IVAN EDUARDO SOMBREDERO PEÑUELA, para que se declare la existencia de una obligación dineraria derivada de un acuerdo de voluntades verbal, en el que una parte se obligó a dar una determinada suma a la otra parte, y que cuando dicha relación contractual se terminará seria retornada dicha suma.

2. TRÁMITE

Se admitió la demanda el 01 de diciembre de 2020, publicado en el estado del 02 de diciembre del 2020, y de la cual el demandada IVAN EDUARDO SOMBREDERO PEÑUELA fueron notificados el día 07 de diciembre del 2020, según consta en acta de notificación, quien dentro del término legal se opuso a las pretensiones de la demanda para lo cual formuló las excepciones que denominó: “COBRO DE LO NO DEBIDO.”, “BUENA FE.”, “INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO” y “PAGO”, esta excepciones de mérito, no serán analizadas, debido que no se avizoran los presupuesto axiológicos propios del proceso monitorio necesarios para que hubiese debate.

De las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados, se dio traslado a la parte demandante, quien hizo uso de su derecho de réplica. Finalmente, se abrió a pruebas el proceso de referencia mediante providencia adiada el 13 julio de 2021, y se prescindió del término probatorio por cuanto no había pruebas que practicar, siendo las únicas las documentales aportadas con la demanda y en el escrito de excepciones. Así mismo, se ordenó ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente del proceso, atendiendo las disposiciones establecidas en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, concordantes con el inciso 2º del artículo 120 Ibidem.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

3.1.1. Sea lo primero advertir que el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos axiológicos por las razones que expondrán a continuación;

3.1.2. El proceso monitorio como un mecanismo ágil del reconocimiento de obligaciones de carácter dinerario, cuando si bien se contaba con un principio de

prueba, la misma no cumplía con los requisitos del título ejecutivo para ser exigible coactivamente ante la jurisdicción. Consiste precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido.

3.1.3. Ahora bien, a partir de un análisis de los Articulo 419 y 421 del Código General del Proceso, la Honorable Corte Constitucional en providencia C-726/14, ha extraído los siguientes requisitos aplicables al proceso monitorio *"se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv)* ***su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende****; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda."* (cursiva y negrilla fuera del texto original). De lo anterior, se desprende que la documental allegada debe tener una suma determinable, es decir, no haya lugar a dudas acerca de la obligación que se adeuda.

3.1.4. Así la cosas, hay dos criterios para clasificar el proceso monitorio, a raíz de la lectura del último inciso del Articulo 420 Ibidem; Se habla de A) un proceso monitorio puro que se inicia con la simple afirmación del acreedor de ser titular de un crédito que no consta en documento alguno, y B) un proceso documental, en el cual se exige que el acreedor, al demandar, aporte un documento del cual se pueda inferir la existencia de una deuda a cargo del demandado.

3.1.5. El proceso monitorio en Colombia es, por un lado, documental y, excepcionalmente, puro, cuando se afirme bajo juramento que no se tiene ningún documento que refleje el principio de prueba por escrito que se exige en el documental y, por el otro, limitado porque solo es admisible acudir a él para la reclamación de obligaciones dinerarias de mínima cuantía.

3.1.6. Descendiendo en el caso objeto de estudio, se advierte que; se presenta el segundo supuesto, donde efectivamente se allega una prueba documental, esto es, unos recibos de cuentas suscritos por el extremo pasivo. Sin embargo, a partir de la revisión de dichos recibos no se puede vislumbrar un monto exacto que se adeude, toda vez que, dichos abonos a lo que las partes denominaron "fondo de imprevistos" se encontraba señalados junto con el dinero que diariamente se entregaba al demandado por concepto de producidos y a dicha suma (fondo de imprevistos (abono $5.000 x día) + producidos diarios), se restaban dineros por diversos rubros. Además de que la documental allegada por el demandante, no es legible en su totalidad.

3.1.7. La simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos que éste necesita para emitir su fallo, pues el Juez al sentenciar o decidir, debe y tiene que contar con información de datos precisos y puntuales que inspiren la directriz de su decisión y la actividad propia con tal fin es la aportación y existencia de las pruebas, dentro del proceso. Lo anterior, en consonancia con el articulo 167 Ibidem, que impone la carga de probar lo narrado en la demanda al demandante.

31.8. Pues bien, de las pruebas allegadas no se logra dilucidar y cumplir con el requisito de que se trata de una suma susceptible de ser determinable. Por lo tanto, al no cumplir con uno de los requisitos esenciales para ser apto de análisis por el juez como un proceso monitorio, tornándose así, improcedente dictar una sentencia favorable al demandante.

IV. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR al demandante EDUARDO LEÓN GÓMEZ GÓMEZ, a cancelar el 10% del valor de lo pretendido, a favor del demandado, esto es, la suma de $58.000, conforme lo establece el inciso 5 del artículo 421 del Código General del Proceso.

TERCERO. DECLARAR terminado el proceso.

CUARTO. ARCHÍVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

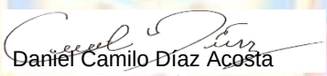

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb76970b2f2ad76bf4d9ecebc43f22d5f5d90c3a3a0b0fb019b093688974859**

Documento generado en 02/03/2023 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-01135-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas del presente cuaderno se encuentra conforme a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

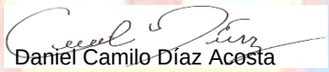

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05aa981d26131a69fa6a4da68f316f2b1d6faefbffa9df88a41a3b1f9d2facaf**

Documento generado en 02/03/2023 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-01135-00

En atención a la documental que antecede, se ordena por secretaria expídase un informe de títulos judiciales con el fin de verificar el pago aducido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ee599b6606b3e1a80fae6ca4f4e3f3665d34fd98f94f081e9f5abbde3dc236**

Documento generado en 02/03/2023 03:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-01261-00

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

CARMEN EUGENIA ORTIZ PEÑA, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda verbal especial - Monitorio en contra FREMI COMUNICACIÓN GRAFICA S.A.S, para que se declare la existencia de una obligación contractual derivada de un contrato de mutuo, que las partes acordaron de manera verbal.

2. TRÁMITE

Se admitió la demanda el 22 de enero de 2021, publicado en el estado del 25 de enero del 2021, y de la cual el demandad0 FREMI COMUNICACIÓN GRAFICA S.A.S fueron notificados el día 19 de febrero del 2021, según consta en acta de notificación, quien dentro del término legal se opuso a las pretensiones de la demanda para lo cual formuló las excepciones que denominó: “NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN ELABORO Y FIRMO EL BALANCE PRUEBA ENTRE EL 01/01/2018 Y EL 31/12/2018, LA NOTA DE CONTABILIDAD.”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO DEBIDO”, “COMPESACIÓN”, “INEXISTENCIA DE LA MALA FE”, “PRESCRIPCION” y “LA GENERICA SURTIDA DEL ANALISIS PROBATORIO” esta excepciones de mérito, no serán analizadas, debido que no se avizoran los presupuestos axiológicos propios del proceso monitorio.

De las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados, se dio traslado a la parte demandante, quien no hizo uso de su derecho de réplica. Finalmente, se abrió a pruebas el proceso de referencia mediante providencia adiada el 13 julio de 2021, y se prescindió del término probatorio por cuanto no habían pruebas que practicar, siendo las únicas las documentales aportadas con la demanda y en el escrito de excepciones. Así mismo, se ordenó ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente del proceso, atendiendo las disposiciones establecidas en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, concordantes con el inciso 2º del artículo 120 Ibidem.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

3.1.1. Sea lo primero advertir que el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos axiológicos por las razones que expondrán a continuación;

3.1.2. El proceso MONITORIO se introdujo y está concebido como una las herramientas procesales a través de las cuales el legislador se propone descongestionar la administración de justicia, facilitando el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, pero pretenden el pago de una obligación dineraria derivada de una relación contractual.

3.1.3. Ahora bien. El artículo 419 del Código General del Proceso, dispone:
"*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*."

3.1.4. Del texto de la norma reseñada, se extraen los siguientes elementos (Sentencia C-726-14):

(i) La exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer;
(ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida;
(iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual;
(iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y,
(v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.

3.1.5. En este procedimiento, la Corte resalta que la oposición del demandado hace ineficaz la orden de pago y, por consiguiente, muta la naturaleza del proceso a un proceso verbal sumario.

3.1.6. Existen dos criterios para clasificar el proceso monitorio. Se habla de i) un proceso monitorio puro que se inicia con la simple afirmación del acreedor de ser titular de un crédito que no consta en documento alguno, y ii) un proceso documental, en el cual se exige que el acreedor, al demandar, aporte un documento del cual se pueda inferir la existencia de una deuda a cargo del demandado. Atendiendo a ello, si opta por la primera vía, esto es, iniciar un monitorio puro se tendría como requisito que en la demanda se haga dicha manifestación.

3.1.7. De lo anterior se desprende que, si se está frente a un proceso monitorio documental y no puro, ya que como se adujo en el párrafo anterior uno seria excluyente del otro, la obligación que se pretenda declarar debe tener su origen en un acuerdo entre las partes, esto, en consonancia con los presupuestos dados por la Honorable Corte constitucional. Por ende, las pruebas documentales allegadas en el caso de estudio deben estar encaminada a probar la existencia de vinculo contractual entre ambas partes de la litis.

3.1.8. Ahora bien, nótese que, del material probatorio presentado por el demandante en el caso concreto, no se permite inferir dicha relación, debido a que la actora soporta su afirmación en "un balance de prueba" y "nota de contabilidad No. 26" en el cual, solo se relaciona un pasivo que no vincula al demandado al no tener un acuerdo de voluntades impregnado en el documento y adicional a ello, allega dos certificaciones expedidas por el demandado, frente a esta prueba documental, téngase en cuenta que, el demandado es una persona jurídica cuya representación legal fue debidamente acreditada mediante el certificado de existencia y representación legal allegado por la demandante y expedido el 14 de diciembre del 2020, donde figura la señora Ramírez Rodríguez Karold Vannesa desde el 18 de Junio del 2018, es decir, fue debidamente inscrito su nombramiento antes de la expedición de los certificados encaminados a declarar la presunta obligación, los cuales tienen fecha de expedición del 10 de octubre del 2019. Adviértase que tampoco se presenta un poder conferido para firmar dichas certificaciones, para

poder llegar a inducir que estamos frente a una firma por representación. Por lo tanto, de los mismos tampoco se puede concluir que exista una relación contractual.

3.1.4. Resulta propio resaltar que el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Por lo tanto, en consonancia con lo anteriormente indicado, la decisión judicial siempre debe adoptarse basada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso (Art. 164 del Código General del Proceso), y es a las partes a las que incumbe la comprobación de los hechos en que edifiquen sus aspiraciones procesales (Art. 167 ibídem), pruebas que por lo demás, se aprecian en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica (Art. 176 ibídem).

La simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos que éste necesita para emitir su fallo, pues el Juez al sentenciar o decidir, debe y tiene que contar con información de datos precisos y puntuales que inspiren la directriz de su decisión y la actividad propia con tal fin es la aportación y existencia de las pruebas, dentro del proceso

31.8. Pues bien, de las pruebas allegadas no se logra dilucidar y cumplir con el presupuesto de que se trata de una obligación derivada de una relación contractual entre las partes de la litis. Por lo tanto, al no cumplir con los presupuestos axiológicos del proceso monitorio, no resulta necesario analizar las excepciones propuestas por el demandado.

IV. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR al demandante CARMEN EUGENIA ORTIZ PEÑA, a cancelar el 10% del valor de lo pretendido, a favor del demandado, esto es, la suma de $935.755, conforme lo establece el inciso 5 del artículo 421 del Código General del Proceso.

TERCERO. DECLARAR terminado el proceso.

CUARTO. ARCHÍVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

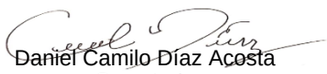

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de87f503876dea42cd9b5f985ea93d034da8f40162f37c1dce3e0a3cef4d0627**

Documento generado en 02/03/2023 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-01361-00

En atención al escrito que precede, el despacho realizando un control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, observa que la providencia del 26 de enero de 2023, por medio de la cual se abre a pruebas, no se encuentran conforme a derecho, debido a que como se observa en el auto del 26 de abril del 2022 el extremo pasivo, dentro del término del traslado guardo silencio, así las cosas, se resuelve:

Primero: Dejar sin valor y efecto la providencia del 26 de enero de 2023, conforme a lo expuesto.

Segundo: En auto de la misma fecha se procederá de conformidad.-

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

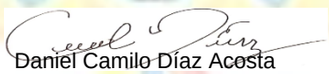

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cd5730b39b2d1203f23eced0bb2d13225691650c48a4006667672c616328fa**

Documento generado en 02/03/2023 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-01361-00

En atención a lo solicitado por el demandante, en relación con la adición al mandamiento de pago del 26 de enero del 2021, este Despacho no accederá a la misma, toda vez que no se solicitó acápite de pretensiones de la demanda del proceso de referencia, ni tampoco hubo reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44df2b6b8e4892ba1f70a37e3dbfcb9d58d2c091cc92987dd7e17646bd50f0b**

Documento generado en 02/03/2023 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-01361-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo allegaron un contrato de arriendo, documento que como reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que establece la ley 820 del 2003, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada le fue notificado a HANS JEFFERSON PIRAGAUTA MORENO, el día 23 de abril de 2021 y a JULIAN ANDRES LEMUS QUIJANO, el día 23 de abril de 2021, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

El Juzgado **Treinta y ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. resuelve:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del veintiseis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Juzgado 38 PCCM Bogotá

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, si ha ello hubiere lugar y de los que ulterior llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imputándose en debida forma los pagos y/o abonos que se hayan efectuado a la obligación, en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de $ 1.115.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb988240c1ca0a6c94f0d72997fa456cc0d92349fccbc5478d3fb11af08eab8**

Documento generado en 02/03/2023 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-01368-00

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante en el presente cuaderno no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por último, Secretaría proceda a remitir el presente proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá D.C., toda vez que cumple con los requisitos del acuerdo PCSJA17-10678 del 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c76d60742b348ad024ce78ade63ce67ab3f7020c403f5387c85693127dc3fb**

Documento generado en 02/03/2023 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-01411-00

Conforme a lo solicitado por el demandante en memorial que precede el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de hasta el 50% del salario que devengue MARISOL MORENO CAICEDO como empleado de BMO SUR SAS identificada con Nit. No. 901.230.120. Ofíciese al pagador.

Limítese la medida a la suma de $ 13.388.448 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

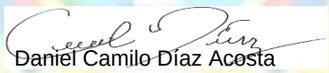

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa207cc15ddc667822dd7c1bc68430181303107a019d0a36fb5a09f1a0e0009**

Documento generado en 02/03/2023 03:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2021-00574-00

En atención al informe Secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se resuelve:

Primero: Abrir a pruebas el presente asunto, para lo cual se decretan las siguientes,

2.1. Demandante:

- **Documental** de ser legales y procedentes las aportadas tanto en el líbelo introductor, por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesal, al tenor literal del artículo 176 del Código General del Proceso.

2.2. Demandado:

- **Documental** de ser legales y procedentes las aportadas tanto en el líbelo introductor, por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesal, al tenor literal del artículo 176 del Código General del Proceso.

- **Exhibición de documentos:**
  Se niega la exhibición del título valor objeto de ejecución, por considerarse innecesaria para el esclarecimiento de los hechos, es decir, es una prueba impertinente en atención al artículo 168 del Código General del Proceso**.**

- **Interrogatorio de parte**
  Se niega el interrogatorio de parte, en calidad de parte demandante, por considerarse innecesaria para el esclarecimiento de los hechos, es decir, es una prueba impertinente en atención al artículo 168 del Código General del Proceso

Tercero: Como quiera que no hay pruebas que practicar, se prescinde del término probatorio.

Cuarto: En firme la presente determinación, Secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente del proceso, atendiendo las disposiciones establecidas en el artículo 120 y numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06252ddb9b23a12c2914fc3d58899bb146febc8f988473f26d5cee98c9728299**

Documento generado en 02/03/2023 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2021-00374-00

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **ANGEL ALBERTO OYOLA**, para que dentro del proceso le pague la suma de dinero adeudada y soportada en el pagare de fecha 30 de agosto de 2018, por valor de $5.881.600 M/Cte.

2. TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago el 06 de abril de 2021, publicado en el estado 015 del 07 de abril de 2021, y del cual el demandado **ANGEL ALBERTO OYOLA**, fue notificado personalmente el día 19 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en los Artículos 291 y SS del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 8 del decreto 806 de 2020 , quien a través de apoderada judicial, dentro del término legal se opuso a las pretensiones de la demanda para lo cual formuló la excepción que denominó:

1. ***"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN":*** Mediante la cual indicó que realizó los abonos correspondientes al valor completo de la obligación.

De la excepción propuesta por la parte demandada, se dio traslado a la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Artículo 110 del Estatuto Procesal, término dentro del cual la parte actora se pronunció sobre la excepción planteada por la parte demandada.

Finalmente, se abrió a pruebas el proceso de la referencia mediante providencia adiada el 09 de junio de 2022, como quiera que no hubiera pruebas que practicar, siendo las únicas documentales, se prescindió del término probatorio, y se ordenó ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente del proceso, atendiendo las disposiciones establecidas en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, concordantes con el inciso 2º del artículo 120 *ibidem*.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

3.1.1. Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a esta Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte, por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito. La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con las documentales acompañadas con la demanda.

3.1.2. Ahora bien, consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción". De allí se desprende, entonces, que pueden demandarse vía ejecutiva, entre otras,las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; así como aquellas que surjan de una sentencia condenatoria emitida por una autoridad judicial

3.1.3. Es así que para el análisis de la única excepción rotulada pago total de la obligación, se impone, en principio, tener en cuenta que el titulo base de ejecución en el caso concreto; es un pagaré que presta merito ejecutivo toda vez que, cumple con lo preceptuado en el artículo 422 ibidem y artículo 619 del estatuto mercantil. A la par, debe exponerse que la obligación cambiaria es autónoma y literal, esto es, que el contenido, extensión y modalidades del derecho cartular, son únicamente los que resultan de los términos en que está redactado el título.

3.1.4. Nótese que el numeral 7 del artículo 784 del código de comercio, señala que la excepción que se funde en el pago total o parcial siempre debe constar en el título, norma concordante con lo impuesto en el art 624 de la misma codificación. Pero si el pago no consta en el titulo podrá hacerse valer con fundamento en el numeral 13 del artículo 784 Ibidem, entre las partes inmediatas que faculta proponer como excepciones lo dice la norma "*los demás personales que pudiese oponer el demandado contra el actor".*

3.1.5. El extremo pasivo arguye en su escrito de contestación a la demanda que, a contrapelo de las sumas de dinero que cobra la demandante, ha realizado unos pagos sucesivos al acreedor, junto con sus respectivos comprobantes que se resumen de la siguiente manera;

Fecha (consignación)	Valor	
9/06/2021	$	147.000,00
3/05/2021	$	187.000,00
9/03/2021	$	200.000,00
27/02/2021	$	400.000,00
5/02/2021	$	400.000,00
7/01/2021	$	400.000,00
27/11/2020	$	400.000,00
28/11/2020	$	400.000,00
29/10/2020	$	400.000,00
14/10/2020	$	300.000,00
18/09/2020	$	705.000,00
25/06/2020	$	300.000,00
3/06/2020	$	300.000,00
2/03/2020	$	404.709,00
27/02/2020	$	200.000,00
6/02/2020	$	417.962,00

4/02/2020	$	450.000,00
10/01/2020	$	450.000,00

3.1.6. Así la cosas, es menester recalcar que el pagaré se diligenció a raíz de un crédito rotativo en el que se otorgó un préstamo con un cupo inicial y éste se fue renovando constantemente a medida que realizara abonos a la deuda, por lo cual no se computa directamente dichos pagos al monto a capital, puesto que a simple vista resulta difícil saber si tras haber hecho los pagos, se solicitó más capital a la entidad financiera.

3.1.7. Sin embargo, con relación a la excepción de pago total, el abogado del demandante al descorrer el traslado, presentó un plan de pagos y la liquidación del crédito, en la que se observa que efectivamente se imputaron los pagos aludidos con antelación a la fecha de vencimiento que se refleja en el pagaré anexado, esto es, el 21 de enero del 2021, por los pagos de los periodos comprendidos desde el 10 enero del 2020 al 07 de enero del 2021 se tuvieron en cuenta al momento de llenar el pagaré, como quiera que los documentos allegados para acreditar dichos pagos no fueron cuestionados, ni tachados de falsos por las partes. Por ende, no se extinguió la obligación por pago total.

3.1.8. Sumado al hecho que, tampoco ha operado el pago parcial, ya que, los demás pagos se hicieron durante el curso del juicio, lo que implica que simplemente se han realizado abonos a la deuda que deben ser imputados en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

3.1.9. Ahora bien, con relación a los demás pagos con posterioridad a la fecha de vencimiento no se encuentra imputados, esto se debe a que ya se había llenado el pagaré de acuerdo a lo establecido en la carta de instrucciones. En atención a lo cual, este Despacho concluye que, el pago parcial no opera en el caso concreto. Sin embargo, se van a reconocer, los abonos que se realizaron con posteridad a la fecha de vencimiento del pagaré informados por la parte demandada así;

Fecha (consignación)	**Valor**	
9/06/2021	$	147.000,00
3/05/2021	$	187.000,00
9/03/2021	$	200.000,00
27/02/2021	$	400.000,00
05/02/2021	$	400.000,00

En consecuencia, no se encuentran probadas las excepciones presentadas por la parte pasiva, por las razones expuestas. Por lo que las mismas serán denegadas y se ordenará seguir adelante la ejecución. Empero, se ordenarán que al momento de la liquidación del crédito se imputen dichos abonos, primero a intereses y luego a capital, por las cantidades y en las fechas indicadas en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

Juzgado 38 PCCM Bogotá

IV. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito denominada “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”, propuesta por el demandado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de ANGEL ALBERTO OYOLA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 06 de abril del 2021.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: En la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados por la parte ejecutada en el curso del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada Incluir como agencias en derecho la suma de $ 588.160 M/Cte. Liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023
Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Daniel Camilo Diaz Acosta Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934e2aa5ffbb4e2cc2b4c9454e5b760a78827dda44c2a42600a56d7a76fcd090**

Documento generado en 02/03/2023 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2021-00540-00

En virtud del requerimiento efectuado por el apoderado de la parte demandante y en atención a la respuesta dada por la oficina de instrumentos públicos de la respectiva zona, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo del 50% de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo con título hipotecario radicado bajo el número 11001310303019960844001, el cual cursa en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que adelanta BANCO DAVIVIENDA. en contra de CESAR AUGUSTO GARZON BUELVAS y RUBY MERCEDES VERGARA DE GARZON.

Comuníquesele a la respectiva entidad lo anteriormente dispuesto de conformidad con el artículo 593 numeral 5 del Código General del Proceso.

Limítese la medida a la suma de $ 26.112.759 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de febrero de 2023

Por anotación en estado Nº 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Diaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb72deee5a8ae5b82eafdd6d61f1331ee3e58c24268d0c1161499e7d32b928a8**

Documento generado en 02/02/2023 10:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2021-01368-00

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandada obrante en el presente cuaderno no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por último, Secretaría proceda a remitir el presente proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá D.C., toda vez que cumple con los requisitos del acuerdo PCSJA17-10678 del 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd7f535ee43b9ae69016c823746a31e52bbf2b8e09b62efd7d06917dd82fd24**

Documento generado en 02/03/2023 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2021-01371-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo allegaron una factura, documento que como reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que establece el Artículo 709 *ibidem*, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada le fue notificado a **HORA CERO LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S. A.** el día 04 de octubre de 2022, según el acta vista a folio 102 del expediente, mediante notificación de conformidad con los artículos 291 Y 292 del CGP y en concordancia con el decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

El Juzgado **Treinta y ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. resuelve:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que ulterior llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imputándose en debida forma los pagos y/o abonos que se hayan efectuado a la obligación, en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de $1.725.718 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

JJ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de febrero de 2022

Por anotación en estado N.º 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c65d973434495eadc7cf365d5f53eb4a8953cfbba81c0cf9e0a13c3b9828a57**

Documento generado en 02/03/2023 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2021-01764-00

Objeto de la Decisión

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra el mandamiento de pago del 07 de marzo del 2022.

Antecedentes

En síntesis, arguyó el recurrente que la decisión objeto de discusión debe ser revocada.

Como sustento de su petición adujo que mandamiento de pago no cumple con los requisitos formales del título valor, toda vez que, se firmó en blanco y legitimo tenedor no los lleno conforme a la carta de instrucciones.

Consideraciones

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto de alguna anomalía que surja en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

Expuesto lo anterior, el problema que se suscita es establecer si los argumentos esbozados por el recurrente constituyen un defecto procesal al negar la exhibición del título valor objeto de recaudo ejecutivo.

Así las cosas, nótese que el artículo 621 del código de comercio establece 2 requisitos esenciales en todo título valor; el primero mención del derecho que e el titulo se incorpora y segundo, la firma de quien lo crea. Asimismo, el articulo 709 Ibidem estipula requisitos particulares para el pagare.

Atendiendo a lo anteriormente citado, el demandado debió limitar su oposición al mandamiento de pago mediante el recurso de reposición alegando la ausencia de los requisitos esenciales y especiales que el PAGARÉ debe contener, que resumidos y condensados son los siguientes: i) mención del derecho que en el título de incorpora; ii) firma de quien lo crea; iii) Promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero iv) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; v) indicación de ser pagadero a la orden o al portador y vi) forma de vencimiento.

Sin embargo, el recurrente trae a colación una serie de reparos frente al mandamiento que nada tienen que ver con la discusión frente a la ausencia de los requisitos formales del título, solo se limitó a denunciar que, el pagaré anexado no fue llenado conforme a las instrucciones dadas.

Las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el Despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, empero no atacan el hecho que los títulos valores que obran en el

expediente sean claros, expresos y exigibles; por el contrario de la simple lectura de estos se evidencia que cumplen con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, sin más disquisiciones por innecesarias, el Despacho resuelve:

Primero: Confirmar el mandamiento de pago proferido el 07 de marzo del 2022, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45a44d8f48f3f9bef560fc4c085865c8e49d73c0d9d3b65c0705431aca5d97d**

Documento generado en 02/03/2023 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2022-00191-00

Subsano en tiempo y en virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **AECSA S.A**, en contra **de ADRIANA MABEL RODRIGUEZ HERRERA** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 6826484

1.1 Por la suma de $ 15,000,000 M/Cte., por concepto del capital del pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital desde el día de la presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa máxima, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con la Ley 2213 del 2022

Reconocer personería a la abogada **CAROLINA BELLO OTALORA,** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

JRU

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023
Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab544d7039d1bcca9eca5b947ba11745af1c5d5c4a31742da112bdbf1bf8104**

Documento generado en 02/03/2023 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2022-00191-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede -folio 45 al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada a **ADRIANA MABEL RODRIGUEZ HERRERA** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Ofíciese a los bancos requeridos a folio 45 del presente cuaderno.

Segundo: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios, salarios, comisiones o cualquier emolumento que devengue **ADRIANA MABEL RODRIGUEZ HERRERA** como empleado de **CONATEMPO LTDA NIT No 830047986.** Ofíciese al pagador.

Limítese la medida a la suma de $ 22.500.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

JRU

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C, el día tres (03) de marzo de 2023
Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Daniel Camilo Díaz Acosta Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8405be45aa7b83e20590e8ce17c2c40ed1b24784211245b77470daa5cc3f6a**

Documento generado en 02/03/2023 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2022-00284-00

En atención a la solicitud que antecede, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, el despacho dispone de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Corregir el mandamiento de pago del 28 de julio del 2022, para precisar que el número de pagaré correcto es; 00130158009612246478 y no como quedo consignado en la aludida providencia.

En lo demás permanezca incólume el citado proveído.

Notifíquese conjuntamente este auto con el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 ibidem

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de febrero de 2023

Por anotación en estado Nº 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07d7488bed2952c2152cb91d045a9a1ccdf57984e6c77d3b3520a7e8cba815f**

Documento generado en 02/03/2023 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2022-00385-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede -folio 139 al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **JUAN CARLOS SANCHEZ GONZALEZ** a exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Ofíciese a los bancos requeridos a folio 139 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de $ 32.300.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

JCVF

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 09 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab98809d0a7494819c992d69bff322913dbea20fee855efc3cdb9b353ec2f91a**

Documento generado en 02/03/2023 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2022-00385-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** en contra de **JUAN CARLOS SANCHEZ GONZALEZ** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 24308002

1.1 Por la suma de $ 21.538.679 M/Cte., por concepto del capital del pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital desde el día 17 de octubre del 2021, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa máxima, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con la Ley 2213 del 2022

Reconocer personería a la abogada **SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

JCVF

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 09 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretari

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921c43c4128e6899f761fdb2e028a513dd51a3dbdc5a93e783c3cf8760a10b2c**

Documento generado en 02/03/2023 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2022-00658-00

En atención a la solicitud que antecede, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, el despacho dispone de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Corregir mandamiento de pago proferido el día 22 de septiembre del 2022 para precisar qué; el numero del pagare correcto que se pretende ejecutar es; 4973611 y no como quedo se indico en la aludida providencia.

En lo demás permanezca incólume el citado proveído.

Notifíquese conjuntamente este auto con el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

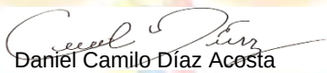

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903ad2981e7f23015b4ad42af92c8d97fa947c390cb27b2892a6ff2d67d95270**

Documento generado en 02/03/2023 03:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2022-01066-00

En atención a la documental que antecede y con la finalidad de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora a fin de realice la notificación de conformidad con lo establecido en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, esto es, enviando copia del mandamiento de pago, copia del escrito de la demanda con sus anexos y copia del escrito de subsanación, a la dirección de notificación de la parte demandada, toda vez que en la documental allegada no se aprecia el envío y recibido de las documentales por parte de **ANA NEREIDIS LOPEZ BARRIOS.**

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

JJ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de febrero de 2023

Por anotación en estado N.º 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9a6c3dea75a1beffe9bee930b76f656d4173bb4a6f3049468519257da939c0**

Documento generado en 02/03/2023 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2022-01142-00

Luego de efectuar una revisión oficiosa de la demanda, se evidencia que este Juzgado no puede asumir su conocimiento.

En efecto, obsérvese que el domicilio del demandado es en Ciudad Bolívar - Bogotá, aunado al hecho de que el mismo, fijo la competencia y dirigió la demanda en razón al domicilio del demandado, a las voces de los numerales 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto.

En rigor, se debe precisar que quien debe asumir el conocimiento de este proceso ejecutivo es el Juzgado de pequeñas causa y competencia múltiple de Ciudad Bolívar- Bogotá D.C.

Ante esta circunstancia, este juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la demanda, y en su lugar, ordenará remitirla a la oficina de reparto, para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE

1. Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente solicitud por falta de competencia territorial.

2. Remitir el expediente a la Oficina de Reparto, o quien haga sus veces, para que proceda de inmediato a enviar el presente asunto ante Juzgado de pequeñas causa y competencia múltiple de Ciudad Bolívar- Bogotá D.C. (Reparto)

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

JCVF

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 09 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Diaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dafe1890f5b8ea8fcbd9d48a2aef8383abe4e46755dac592b7f7bd7885391f**

Documento generado en 02/03/2023 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2022-01216-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede -folio 57 al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención del 50% del salario, honorarios, prestaciones y demás emolumentos que devengue **JULIETH VIVIANA PARDO SUAREZ** como empleado de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ NIT. 899999428-8**. Ofíciese al pagador

Limítese la medida a la suma de $ 1,364.056 M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

JRU

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c49bbd09804ac41b243911de71594eed2717e21e2dfb76d65df2a4b65a596d**

Documento generado en 02/03/2023 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2022-01216-00

Subsano en tiempo y en virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra **de JUAN CARLOS PARDO SUAREZ y JULIETH VIVIANA PARDO SUAREZ** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 044002457

1.1 Por la suma de $ 909.371 M/Cte., por concepto de capital del pagare anexado como base del recaudo ejecutivo, discriminadas de la siguiente manera:

Número	Periodo	Valor
16	20/04/2022	$34.197
17	20/05/2022	$ 213.134
18	20/06/2022	$ 216.863
19	20/07/2022	$220.658
20	20/08/2022	$ 224.519
TOTAL		$909.371

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital desde la fecha de vencimiento y hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa máxima, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

1.3Por la suma de $ 127.900 M/Cte., por concepto de cobros diferidos discriminadas de la siguiente manera:

Número	Periodo	Valor
16	20/04/2022	$ 0

17	20/05/2022	$ 31.975
18	20/06/2022	$ 31.975
19	20/07/2022	$ 31.975
20	20/08/2022	$ 31.975
TOTAL		$127.900

1.4Por la suma de $ 289.786 M/Cte., por concepto de intereses corrientes, discriminadas de la siguiente manera:

Número	Periodo	Valor
16	20/04/2022	$ 0
17	20/05/2022	$ 78.106
18	20/06/2022	$ 74.377
19	20/07/2022	$ 70.582
20	20/08/2022	$ 66.721
TOTAL		$ 289.786

2. Por la suma de $ 447.650 M/Cte., por concepto de cobros diferidos, desde la cuota No. 21 hasta la cuota No. 34.

3. Por la suma de $ 3.588.720 M/Cte., por concepto de capital acelerado del pagare anexado como base del recaudo ejecutivo.

3.1 Por los intereses de mora sobre el capital desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa máxima, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con la Ley 2213 del 2022

Reconocer personería a el abogado **EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS,** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

JRU

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca390406b2df658cf0c864972c709a7fab9332bb9d802e428684412df48ed3a7**

Documento generado en 02/03/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2022-01331-00

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos previstos por la ley para esta clase de asuntos, se dispone:

Admitir la presente demanda Verbal sumario promovida **FABIAN ANDRES MANRIQUE ARIAS** en contra de **EDWARD DAVID PUENTES COLMENARES.**

Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (10) días, previa notificación en legal forma del presente proveído.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del 2022.

Se reconoce a el abogado **JUAN CARLOS RICO HURTADO,** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá
prestar caución del 20 % sobre las pretensiones, en atención al inciso 3º numeral 7º del
artículo 384 Ibidem

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

JRU

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03 de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Diaz Acosta.
Secretario

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a86aa4d1ef734aaaee110fc1b67775c07fcc2c017e1788f5b6c298d317f012d**

Documento generado en 02/03/2023 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2022-01463-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede -folio 44-, al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio i identificado con la matrícula mercantil número: **2164966**, de propiedad de la parte demandada **FLOR MARINA ALFONSO ARIAS**.

Ofíciese a la oficina de Cámara de Comercio

Segundo: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número: 50S-942562, de propiedad de la parte demandada **FLOR MARINA ALFONSO ARIAS**.

Tercero: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número: 090-24892, de propiedad de la parte demandada. **FLOR MARINA ALFONSO ARIAS**

Cuarto: Oficiar a SANITAS S.A.S. para que suministre información de su base de datos al Despacho sobre la empresa o entidad que tiene afiliado a la demandada JOHN JAIRO ARIAS ALFONSO.

Quinto: Oficiar a FARMISANAR. para que suministre información de su base de datos al Despacho sobre la empresa o entidad que tiene afiliado a la demandada **FLOR MARINA ALFONSO ARIAS.**

Sexto: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue **JOHN JAIRO ARIAS ALFONSO** y demás emolumentos como empleado de **ASADERO EL BOYACENSE**. Ofíciese al pagador.

Séptimo: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue **FLOR MARINA ALFONSO ARIAS.** y demás emolumentos como empleado de **RENTISTA.** Ofíciese al pagador.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Limítese la medida a la suma de $ 38.921.052 M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

JRU

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7a2e1afdb201b0b4bba230b15a3bfc9403e40b02228c92247cde86a4aa66ca**

Documento generado en 02/03/2023 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2022-01463-00

Subsano en tiempo y en virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra **de JOHN JAIRO ARIAS ALFONSO Y FLOR MARINA ALFONSO ARIA** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 039-0064-003429741

1.1 Por la suma de $ 21.947.368 M/Cte., por concepto del capital del pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital desde el día 07 de MAYO DEL 2022 y hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa máxima, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra **de JOHN JAIRO ARIAS ALFONSO** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARE . 070-0064-003430861

1.1 Por la suma de $ 4.000.000 M/Cte., por concepto del capital del pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital desde el día 04 de MAYO DEL 2022 y hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa máxima, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con la Ley 2213 del 2022

Reconocer personería a el abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ,** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

JRU

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b3faaa440cf2a08176746370010d4f2d3a9e7f801d8a9de8389f1c629dc751**

Documento generado en 02/03/2023 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2022-01506-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Allegar el poder conferido por LICEO DE COLOMBIA CORREA & CIA S.A.S a abogado DIEGO FERNANDO BERMUDEZ LINARES, toda vez que de una revisión a la demanda se aprecia su ausencia.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

PNDG Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

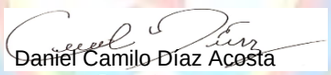

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00716ea95f9b287525f8ce8a8fd6d4257aa7b43ce0a4015fbad2bdee5ba7150**

Documento generado en 02/03/2023 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2022-01506-00

En atención al recurso de reposición allegado el 01 de febrero del 2023, interpuesto contra el auto del 19 de enero del 2023, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago porque el titulo valor anexado no cumplía con los requisitos esenciales. Sin embargo, se tiene que de los argumentos del recurrente y una vez revisado nuevamente el expediente, se evidencia que efectivamente se trata de un titulo valor electrónico y que cumple con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues se realizó anotación cambiaria de diligenciamiento de espacios en blanco a través de mensaje de datos independiente que se adhirió al título valor electrónico original.

Así las cosas, como quiera que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, declarar sin valor y efecto el auto del 19 de enero del 2023, por lo expuesto con anterioridad. En su lugar en Providencia de la misma el Despacho resolverá lo pertinente a la admisión de la demanda de referencia.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

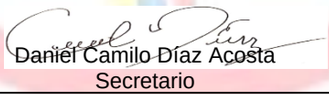

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe5099c7b9b0795a0ac07d86c42917f6f3284c645774f7850649403cf26c08f**

Documento generado en 02/03/2023 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2022-01519-00

Verificado el informe secretarial que antecede y puesto la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 20 de enero del 2023, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **CONJUNTO MIXTO PLAZA DE LA HOJA** en contra de **LUZ NELLY SARMIENTO MAESTRE.**

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

JRU

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Diaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc74361ca82c905651cc054f8e74b67e4fd600d78c3fdffb7cfcd481a5281bee**

Documento generado en 02/03/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2022-01552-00

Verificado el informe secretarial que antecede y puesto la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 27 de enero del 2023, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **PROCESADORA DE PESCADO DEL HUILA ALFAPEZ SAS** en contra de **LOVE HAPPY S.A.S**

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

JRU

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (3) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Diaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6386c1e47cae55a842a1689fb161d6cf3671494a0512b4aba702e9a1d2eb660**

Documento generado en 02/03/2023 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2022-01562-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisada la presente demanda ejecutiva propuesta por **EDIFICIO LAGO 76 ED1**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO PICO ARENAS (Q.E.P.D),** se observa que no subsano conforme lo solicitado, toda vez que no cumplió con lo solicitado en el numeral 3 del auto 27 de enero de 2023. Por lo cual el juzgado;

Primero: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con el motivo arriba expuesto.

Segundo: DEVOLVER a la parte actora los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

JRU

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Diaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0421546227fffbb7e26afb683997f2fde3e899252d2b5ae7a65be37389b5314f**

Documento generado en 02/03/2023 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2022-01573-00

Atendiendo lo solicitado, se dispone:

Tener por terminado el poder otorgado por la parte demandante a el abogado a **DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO**, en virtud de la renuncia allegada y comunicada a su poderdante.

Así mismo, se reconoce personería a el abogado **CATALINA CELEMÍN CARDOSO,** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

Precisar a las partes que la renuncia surte efectos, transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

JRU.

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023

Por anotación en estado N.º 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3f0d2bd367b05e60a7806f73d488a375f06a1f95aed4f255c81c559b693442**

Documento generado en 02/03/2023 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2022-01725-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Respecto del pagaré No. **05700476100022353** allegue el plan de pagos, con el fin de verificar la veracidad de lo pretendido.

Lo anterior en virtud de lo establecido en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

JRU

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C., el día tres (03) de marzo de 2023
Por anotación en estado Nº 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
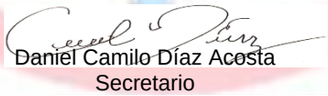 Daniel Camilo Díaz Acosta Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0d4017ae2e92bef6c60350e6648bfb7bdeda78323f95b4d4638fd519305676**

Documento generado en 02/03/2023 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica